

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200045500**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 27 de enero de 2021, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda de la referencia.

Surtido el traslado de rigor acorde a lo dispuesto en el Dec. 806 de 2020 la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso planteado por su contraparte.

Para resolver se CONSIDERA:

Indican las recurrentes que se debió admitirse la demanda por cuanto estamos frente una acumulación de procesos, indicando como normativa aplicable el art 148 del CGP.

Después del acopio textual del canon procesal antes referenciado, el apoderado demandado en su reflexión aplica equivocadamente los presupuestos para la acumulación de procesos, y continua sus aseveraciones indicando que no es aplicable literal a del art 148 del CGP, por cuanto según su juicio tampoco cumple los preceptos normativos del art 88 ib.

Conviene resaltar que la figura de acumulación de procesos implica la existencia de dos o mas demandas que ya fueron repartidas, de las cuales conocen jueces diferentes o en su defecto el mismo juez, pero con actuaciones separadas, circunstancias que no se presentan en este asunto.

De otro lado y para continuar con el estudio del recurso que nos ocupa, se hace necesario atisbar la norma procedimental de acumulación de pretensiones que en su artículo 88 se compendian dos posibles situaciones, a saber: *¿*. cuando se trate de un único demandado, esto en el inciso primero de la norma, y *ú*. cuando se trate de varios demandantes o varios demandados, cumpliéndose cualquiera de los supuestos enlistados allí, esto en el inciso tercero de dicho canon procesal, tal como el caso que nos ocupa.

Para el caso particular, se observa que dentro del líbello demandatorio se solicitaron las pretensiones atinentes a la declaración de responsabilidad civil contractual derivada de los contratos de comisión para operaciones en el mercado de valores celebrados el 28/04/17 entre los sujetos procesales, teniendo cierto apoyo factico en común, y se servirán de unas mismas pruebas (documentales tanto físicas como auditivas, asimismo de testimoniales), siendo entonces aplicables los preceptos del inc. 3° del art 88 del CGP.

En observancia de lo reglado por el artículo 88 del código procesal, deben desatenderse los argumentos esgrimidos por las recurrente, habida consideración que en el asunto de marras no se presenta la indebida acumulación que arguye el apoderado, pues como se colige de lo anotado en líneas precedentes, las pretensiones invocadas se derivan de las declaración de responsabilidad y por tanto tienen conexidad entre sí, y se estudiara en el decurso procesal los medios probatorios que se esgriman por las partes,

sumado al hecho de que pueden ser conocidas por el mismo juez dentro del mismo procedimiento, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo en cita; relievándose que su procedencia o no será objeto de estudio en la correspondiente sentencia. Por lo expuesto, se encuentra ajustada a derecho la providencia atacada y se continuara con el trámite del proceso.

En lo que respecta al recurso de apelación planteado de manera subsidiaria el mismo ha de negarse por cuanto no se encuentra entre los taxativamente señalados en el Art 321 CGP ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha de 27 de enero de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto acorde al art 321 CGP.
3. Secretaría controle los términos para la intervención consecuente de la demandada.

NOTIFÍQUESE (5)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6338be66434538c6db1bd06879a3242d1f89bebd93936e84cd906044d62e3e**

Documento generado en 07/03/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>